

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio nro. 642

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	ANDERSON ARMANDO SANCHEZ GUERRERO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00058-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a estudiar la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio 398 del 5 de junio de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control, para que la parte demandante acreditara la presentación del recurso de apelación contra la Resolución 4143.010.21.9604 del 1 de diciembre de 2017 (acto administrativo demandado), que negó la reubicación salarial en el escalafón nacional docente al demandante por concepto de evaluación de carácter diagnóstica formativa. Lo anterior, por cuanto en el expediente únicamente obraba prueba del recurso de reposición.

La parte actora manifestó, en la subsanación de la demanda, que mediante el escrito en el que formuló el recurso de reposición también interpuso el de apelación. En este sentido, adujo que en la petición nro. 6 se pidió que se remitiera el expediente administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que decidiera sobre la apelación.

Al analizar el escrito al que alude el demandante, el Despacho advierte que el asunto de ese memorial expresaba «*recurso de reposición contra la resolución 9604 de 1 de diciembre de 2017*»¹. De hecho, en la parte introductoria del escrito se manifestó «*por medio de este documento presento recurso de reposición contra la resolución 9604 de 1 de diciembre de 2017*». En el escrito jamás se mencionó la palabra «*apelación*».

Ahora, en la petición nro. 6 de ese escrito, se expresó «*Que la SEM oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo pertinente*». Como puede verse, de esa manifestación no se desprende que la parte demandante pretendiera interponer el recurso de apelación. Téngase en cuenta que la expresión «*oficiar*» denota la acepción de requerir a la CNSC, en caso de ser necesario, pero no puede ser entendida como remitir. Ese es el entendimiento que, a juicio del Despacho, debe

¹ Folio 53 del expediente.

darse al escrito de la parte demandante, pues en varios de los apartes se refirió exclusivamente al recurso de reposición.

Téngase en cuenta que el recurso de apelación contra la Resolución 4143.010.21.9604 del 1 de diciembre de 2017 sí era procedente, al punto que el propio acto administrativo plasmaba que «*Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil*»².

Siendo así, era indispensable que la parte demandante presentara el recurso de apelación, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Y a pesar de que se inadmitió la demanda para que se acreditara la presentación del recurso de apelación, lo cierto es que la parte actora no lo hizo.

En conclusión, la falta de agotamiento del recurso de apelación, cuando este es obligatorio, no permite que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueda ejercer el control jurisdiccional del acto administrativo y, por ende, se impone rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Anderson Armando Sánchez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.589.137, a través de apoderado judicial, contra el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Harold Mosquera Rivas, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.691.540 de Cali y T. P. nro. 60.181 del C. S. de la Judicatura para actuar en representación de la parte actora, de conformidad con el poder obrante de folios 24 a 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>089</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>20-SEP-2019</u>  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

² Folio 51 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 644

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE MANUEL CAJIAO PEÑA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00189-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente en primera instancia para conocer de este proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, por el factor territorial fijado en el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor José Manuel Cajiao Peña, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.485.914 de Santander de Quilichao (Cauca), contra la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional – Casur.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de sesenta mil pesos (**\$60.000 m/cte**), misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del Oficio No. E-00001-201906437-CASUR Id: 413647 del 22 de marzo de 2019, expedido por el director general de dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Raúl Rondón Castillo, identificado con cédula de ciudadanía 14.270.735 de Armero Guayabal y tarjeta profesional 115.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 089
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20-SEP-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

¹ Folios 17 del expediente.